



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SG-JE-27/2023 Y SG-  
JDC-54/2023 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y **DATO**  
**PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ  
SALINAS

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el procedimiento especial sancionador (PES-09/2022) que declaró la inexistencia de la infracción atribuida en contra de la parte denunciada, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Palabras clave:** “violencia política de género”; “procedimiento especial sancionador” “violencia simbólica”;

### **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

**1. Denuncia.** El tres de marzo de dos mil veintidós, el partido Movimiento Ciudadano (MC) presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup>, denuncia en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, diputado de la XXIV Legislatura del Congreso local, por conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres por razones de género<sup>5</sup> en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado y de la diputada local **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Al respecto, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la eliminación de los videos motivo de denuncia.

**2. Requerimiento y ratificación de la denuncia.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora ordenó dar vista a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a efecto de que, de ser el caso, ratificaran la denuncia. El once de marzo posterior, dichas ciudadanas presentaron sendos escritos a efecto de ratificar la denuncia.

**3. Medidas cautelares.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local concedió la medida cautelar solicitada consistente en la eliminación de las publicaciones denunciadas.

**4. Impugnación ante el Tribunal local.** Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil

---

<sup>3</sup> En adelante UTCE.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo VPG.



veintidós, Marco Antonio Blásquez Salinas interpuso recurso de inconformidad.

**5. Recurso de inconformidad local (RI-10/2022).** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó revocar las medidas cautelares solicitadas, al considerarse que no se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

**6. Juicio de la ciudadanía federal.** El uno de junio de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal.

**7. Acuerdo de Sala Superior.** El nueve de junio posterior, se recibieron las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-535/2022 y, el trece de junio, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el juicio, por lo que remitió el expediente para su resolución.

**8. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-108/2022.** El treinta de junio de dos mil veintidós, esta Sala Regional revocó la resolución emitida por el Tribunal local del expediente RI-10/2022, en consecuencia, revocó también el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral que negaron las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2022, ordenando a esta última emitiera un acuerdo que las concediera.

**9. Regularización del procedimiento especial sancionador y sustanciación.** Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió de nueva cuenta la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano por la infracción consistente en VPG, en su modalidad de violencia simbólica; emplazando y citando a las

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

partes, respectivamente, para el desahogo de nuevas audiencias.

**10. Procedimiento especial sancionador (PES-09/2022). Acto impugnado.** Lo constituye la resolución dictada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente PES-09/2022, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida en contra del denunciado, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

**11. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-32/2023.**

**a. Presentación.** En contra de la resolución señalada, el treinta de junio de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

**b. Recepción y turno.** Posteriormente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-32/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**12. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-54/2023.**

**a. Presentación.** En contra de la resolución señalada, el treinta de junio de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS

**b. Recepción y turno.** Posteriormente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación como juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-54/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**13. Parte tercera interesada.** Durante la tramitación de los juicios, Marco Antonio Blásquez Salinas presentó escritos compareciendo como parte tercera interesada ante la autoridad responsable respecto de los dos medios de impugnación.

**14. Reencauzamiento a Juicio Electoral SG-JE-27/2023.** Mediante acuerdo de once de julio se ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral para que fuera sustanciado y resuelto como juicio electoral.

**15. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicaron las demandas que dieron lugar a los presentes juicios, se admitieron a trámite y finalmente se cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de juicios interpuestos por una ciudadana y un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunció

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

violencia política en razón de género, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil catorce, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior**, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

**SEGUNDA. Acumulación.** De la lectura de las demandas presentadas por las partes actoras se advierte conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la resolución del Tribunal local, dentro del juicio de la ciudadanía y juicio electoral identificados con las claves SG-JDC-54/2023 y SG-JE-27/2023, es decir, señalan a la misma autoridad como responsable y se trata de los mismos actos impugnados.

De ahí que, en atención al principio de economía procesal, sea procedente acumular el expediente SG-JDC-54/2023 al diverso SG-JE-27/2023, por ser el primero recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente acumulado.

**TERCERA. Parte tercera interesada.** En los presentes juicios comparece como parte tercera interesada Marco Antonio Blásquez Salinas, por propio derecho y como parte demandada en la instancia primigenia y en su carácter de diputado de la XXIV Legislatura del Congreso de Baja California, y su escrito cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

Esto es así, pues en él consta su nombre y firma autógrafa, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con las partes actoras, ya que su intención es que subsista la sentencia impugnada.

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

Asimismo, su escrito se presentó de forma oportuna, pues fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte del sello de recepción de dicho escrito en cada uno de los expedientes que integran la presente causa.

Las demandas de los presentes juicios se publicaron en los estrados del Tribunal local, el treinta de junio, a las catorce horas.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como parte tercera interesada transcurrió de las catorce horas del treinta de junio, a las catorce horas del cinco de julio siguiente; por tanto, si los escritos de comparecencia se presentaron el tres de julio es evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

El ciudadano en virtud de haber sido la parte denunciada del que emana el acto reclamado, y que está reconocida ante la autoridad responsable, y tiene legitimación como parte tercera interesada, toda vez que acude ante este órgano jurisdiccional, en su calidad de denunciado y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte accionante.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los juicios en estudio cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios





que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Este requisito se tiene por cumplido porque las partes actoras interpusieron los juicios el treinta de junio es decir dentro de plazo de cuatro días que dispone la legislación, al haber sido notificados el veintiséis de junio anterior.

**c) Legitimación, interés jurídico y personería.** La legitimación y personería se tienen por cumplidos en virtud de que las hoy partes actoras fueron las denunciantes en el procedimiento sancionador materia de este juicio y de igual modo las partes actoras cuentan con interés jurídico, dado que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

Asimismo, la parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que el ciudadano Julio César Díaz Meza comparece en nombre y representación de la C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Lo anterior de conformidad con el poder general otorgado por la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a su apoderado Julio César Díaz Meza, en términos del instrumento notarial que acompaña a la demanda y que consta en la escritura pública 102,142, del volumen número 2,387, con folio inicial 9531564 de la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma de cinco de septiembre de dos mil veintidós.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Instrumento Notarial que obra en las fojas 49 al 53 del expediente SG-JDC-54/2023.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **1. Contexto de la controversia**

#### **a) Denuncia**

La parte actora presentó denuncia en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, diputado de la XXIV Legislatura del Congreso local, por conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres por razones de género en perjuicio de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado y de la diputada local **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por los *comentarios siguientes:*

#### **DIPUTADA**

*“...No es una casualidad que la referida diputada haya hecho esta propuesta...”.*

*“...Me parece torpe **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** interrumpió una de mis exposiciones...”.*

*“...obviamente la actitud de esta mujer ha llegado a los oídos de su **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el ilustre periodista Arturo Geraldo. Recientemente el periodista Ramón Quiñonez entrevistó a aquel hombre, me refiero a Arturo Geraldo que cubre de honor no solo al periodismo también a la izquierda mexicana, y de manera concisa,*



Arturo Geraldo se deslinda de su **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**...

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**

“...de manera tardía, pero hay algunos artilugios ahí donde los días cuentan a partir de tal situación y es así como se acomodan y se desdibujan los tramites, muy al estilo de quien no sabe hacer las cosas...”

“...Existe el interés del grupo dominante del Congreso de Baja California de legislar vapor...”

“...Pero una ruptura diametral, transversal con la doctrina como la estamos viendo pues ya es una provocación. Ya es una ruptura. El caso de la señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** pues obviamente, **quien en su sano juicio podría decir que la señora gobierna Baja California. No, no. Se ostenta, se presenta en eventos. Genera algunos contenidos digitales que permitan simular que está en control, pero realmente la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, el fuelle, el grupo político, la experiencia, el don para ejercer un liderazgo como el que se requiere para manejar un estado. No lo tiene. Y mucho menos si se desprende de su grupo político. Porque cuando se maneja dentro del grupo político al que uno pertenece, aunque sean respingones, aunque sean peladientes, aunque sean rebeldes, es el grupo político, y uno acuerda con ellos y vámonos. Y ese grupo político nos protege. Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido. Y ese fue el grave error. Porque el marido no anda con juegos, ese es un panista. Entonces ya será un tema que abordaremos posteriormente. Pero yo lo digo de manera optimista, ojalá recapacite. Pero estoy seguro que no, pues porque estas canas, estos cincuenta y ocho años de vida, cincuenta y nueve en mayo, pues me han dejado algunas lecciones, algunas experiencias y una de ellas es de que no se espera a que recapacite la señora, por lo menos ni en el corto ni en el mediano plazo. Y quizá cuando lo haga pues ya será tarde...”**

Entonces esta señora entra como diputada local, diputada federal. Esta creo que tres meses, cuatro meses. Pide una licencia, se va a la alcaldía. No cumple ni un año presupuestal, ni un año. Y pide licencia, y llega a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**. **Y ahora la señora tiene una**

*licencia maternal, no nos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su esposo. Pero el servicio a la gente no es para eso. Entonces yo si quisiera decir, no son temas personales. Se habla del esposo porque ella lo puso en la palestra, porque ella le dio un nombramiento, y le permite que a diestra y siniestra el señor opere. El ciego y el trasiego del gobierno. Si el señor se dedicara a su oficio de ingeniero o de abogado fuera de la administración, nadie se metería con él, nadie. ¿Quién se mete por ejemplo con la pareja sentimental de Claudia Sheinbaum? Nadie. ¿Quién se mete con las parejas sentimentales de las DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) que hay en este país? Pues nadie. Salvo que la señora meta al marido en el ajo. Entonces, si creo que es muy lamentable la ausencia de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Y no es que se sea aliado o no se sea, lo importante es no ser complica.*

*“...**Quien toma las decisiones en esa administración?** Y no son cosas personales compañera DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). No se confunda. Su vida privada, sus situaciones de sentimiento y de arraigo familiar, por lo menos a mí me tienen sin cuidado. No hay nada que observar. Su ejercicio público es lo que nos preocupa. Los vaivenes en sus decisiones, sus ausencias en los temas importantes del estado, **y la manera en que esposo Panista, ahijado de Felipe Calderón, a quien usted dio un cargo público y metió en este ajo, estén tomando decisiones y estén manipulando, pervirtiendo e impersonando** (sic) a nuestro movimiento político. Eso es lo verdadero preocupante y no pasa por el terreno personal. No se confunda señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)...”.*

## **b) Resolución controvertida**

Declaró inexistente la VPG porque, desde su óptica, los mensajes denunciados no configuraban un tipo de violencia simbólica en razón de género, al no advertirse el uso de estereotipos de género ni de la literalidad del discurso (las palabras que emplea por si solas), ni del contexto en que fue emitido (la particular intención de esas palabras).



En ese sentido, la sola percepción de las denunciadas era insuficiente para considerar que se actualizaba un supuesto de violencia simbólica, dado que debe acreditarse que se estigmatiza a la persona de forma tal que se le imposibilita o afecta real o sustancialmente en el ejercicio de su cargo público y no de que se trata de meros comentarios críticos u ofensivos que no tienen una consecuencia objetiva o real que permita razonablemente suponer que se afecta dicho ejercicio de derechos políticos.

El Tribunal local determinó que no se configuró VPG por parte del diputado local, pues el hecho de que se hubiere traído a colación un tema a manera de crítica relacionado con quien resulta ser el esposo de la denunciada, se estima que, surge a partir de considerar que al gozar de la supuesta licencia la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no se está ocupando de los temas públicos y ante su “ausencia” refiere que de eso se ocupa su esposo.

Lo cual no implicaba por sí un estado de subordinación por alguna condición sexo genérica, pues al tratarse de hechos de interés público contenidos en el mensaje del video, se considera un diferendo en cuanto a su desempeño como funcionaria pública, ni es posible concluir que tuviera como finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonar u alguna otra conducta en perjuicio de la denunciada por el hecho de ser mujer.

Lo que permitía concluir que, lo que la denunciada planteaba como un cuestionamiento que pudiera constituir VPG, no deriva de razones discriminatorias por embarazo o maternidad, ni por su condición de mujer, o basada en ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

En el entendido de que, si bien es cierto, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar” tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.

Asimismo, determinó que el mero hecho de hacer referencia al vínculo matrimonial no revelaba una asociación a la subordinación de la mujer, en cuanto a que su esposo fuese el que tomaría las decisiones por ella.

Aunado a que tal expresión, no implicaba por sí misma, forma alguna de obstaculización al ejercicio del cargo, pues se limitaba a realizar una ejemplificación de uno de los tipos de licencia que supuestamente ha solicitado la denunciante.

Además de que ese tipo de licencias no son exclusivas de las mujeres.

Examinó las frases en contexto, no así una palabra específica, cuyo significado pudiera auxiliar a dilucidar la finalidad del mensaje, por lo que, estimó que el análisis efectuado era el suficiente e idóneo para arribar a la conclusión apuntada.

A su modo de ver, las frases denunciadas analizadas en su contexto estaban encaminadas a exponer el descontento del denunciado y criticar las decisiones y el rumbo político que está tomando la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sobre temas que resultan de interés público y general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS

Resaltó que no hubo elementos de género a través del uso de estereotipos, y que es parte de la vida política recibir críticas, de modo que debían tener mayor nivel de tolerancia a la crítica.

### c) Agravios

La parte actora hace valer los siguientes temas de agravio contra la resolución del Tribunal local:

- **Falta de exhaustividad** porque el Tribunal local no consideró ni realizó un estudio integral ni atendió al contexto del derecho político electoral de ahí que los actos de violencia política por razones de género aducidos ameritaban un pronunciamiento de fondo ni examinó los medios de convicción ofrecidos.

- **Indebida fundamentación y motivación** ya que el Tribunal local debió atender al significado de las palabras para advertir que hubo violencia simbólica, con la intención de invisibilizarla en sus capacidades para tomar decisiones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al colocarla como una mujer que es manipulada por un hombre. utilizando términos que aluden a prejuicios y estereotipos de género.

- **Falta de perspectiva de género** porque debió distinguir los efectos diferenciados en razón de género, de las expresiones denunciadas.

## 2. Decisión de esta Sala Regional Guadalajara

La presente resolución se ocupará en determinar si el Tribunal local fue exhaustivo; fundó y motivó correctamente y si juzgó con perspectiva de género.

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

Es **fundado** el agravio, pues el Tribunal local no realizó un correcto análisis sobre si se utilizaron estereotipos de género, constitutivos de violencia política en razón de género, en la modalidad de violencia simbólica, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Antes de entrar al análisis de la violencia simbólica, es importante señalar algunas notas conceptuales.

Los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

El deber de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Constitución, se refiere a que las autoridades indiquen los preceptos aplicables, así como expresen las razones o circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para emitir el acto. Lo que permite a las y los gobernados sustentar una adecuada defensa, de ser el caso.

Una indebida fundamentación y motivación será cuando no exista concordancia entre la motivación y las normas aplicables, es decir, que no se configure la hipótesis jurídica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda

---

<sup>9</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.





autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es un enfoque de protección para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Conforme a lo determinado por esta Sala Regional,<sup>10</sup> en la normativa actual, la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultanea de todas ellas y que en el caso era necesario analizar en específico los elementos de la violencia simbólica denunciada.

Lo dicho, ya que el tribunal local, exigió la demostración de todo lo previsto en la jurisprudencia y en la ley, sin reparar en que los elementos de la violencia simbólica son por sí una modalidad de la infracción y requiere de elementos específicos.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional, a diferencia del Tribunal local, considera que sí se acredita la violencia política, en específico lo relativo a violencia simbólica, es decir, la fracción XVI del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las

---

<sup>10</sup> Sentencia SG-JDC-25/2022.

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>11</sup> su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y fracción VI, del artículo 337 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso también precisa las conductas a través de las cuáles puede expresarse la violencia política, y la establecida en la fracción XVI, consiste en:

*XVI. Ejercer **violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos”.*<sup>12</sup>

Esta Sala Regional considera que el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, contiene una hipótesis concreta y, por tanto, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad que se componen de la siguiente manera:

**Sujeto activo:** El artículo 20 Bis, tercer párrafo, de la Ley General de Acceso, señala, entre otros, agentes estatales, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, o por un particular.

**Sujeto pasivo.** La *víctima* tiene que ser *mujer* en ejercicio de sus de sus derechos políticos;

---

<sup>11</sup> En adelante Ley General de Acceso.

<sup>12</sup> Lo resaltado es propio. Su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, es de redacción idéntica.



**Conducta.** Se ejerce por cualquier *acción* que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial.

En el caso concreto, se observan los elementos referidos porque el sujeto activo (parte denunciada) tiene la calidad de diputado, la víctima es una mujer que se encontraba ejerciendo sus derechos político-electorales porque fue en el ejercicio de su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, y violencia de tipo simbólica puede actualizarse como a continuación se explica.

Así, la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, desvalorización e invisibilización.<sup>13</sup>

Esta Sala ha precisado<sup>14</sup> que en los casos de VPG la tipicidad es de formación alternativa<sup>15</sup>, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica” de J. Manuel Fernández. “Cuadernos de Trabajo Social Vol. 18, 2005.

<sup>14</sup> Sentencias SG-JDC-55/2022, SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022 y SG-JDC-29/2022.

<sup>15</sup> Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. SALUD, DELITOS CONTRA LA.”

<sup>16</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

La responsable se encontraba obligada a revisar si el tipo de expresiones empleadas por el denunciado configuraban violencia simbólica, valorando si las expresiones hechas por él tenían por objeto menoscabar o limitar los derechos político-electorales de la parte denunciante o si ese tipo de expresiones son con base en estereotipos de género.

Al respecto, los elementos que sirven de guía para analizar este caso para verificar si se acredita la VPG en su modalidad denunciada, es el siguiente:

- i. Si se realiza cualquier expresión que descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones públicas con base en estereotipos de género<sup>17</sup>.**

Así, en el caso se actualizan dichos elementos, pues se puede advertir violencia simbólica porque, en primer término, se observa que la parte denunciada le impuso un **estereotipo** a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al señalar que por su condición o maternidad no tiene control y no era capaz de dirigir la administración pública del estado y, por tanto, quien tomaba las decisiones en la misma era su esposo o marido.

Por ello, al tratarse de expresiones que se denunciaban por basarse en estereotipos que discriminaban, debería vislumbrarse cuál de los elementos se encontraba acreditado o

---

<sup>17</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015) entre otros señaló que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.



si se actualizaban todos, pues tratándose de violencia simbólica, era innecesario demostrar en un solo hecho, todos los aspectos normativos establecidos, ya que el ilícito se podía configurar en forma alternada y no acumulada.

Asimismo, se acredita el elemento, dado que los comentarios fueron perpetrados por la parte denunciada de manera simbólica, pues están basados en estereotipos y prejuicios.

Esto es, el mensaje se considera estereotipado, porque habla de que las mujeres no pueden llevar a cabo al mismo tiempo su maternidad con su encargo y toma de decisiones y, por tanto, el que toma las decisiones es el marido o esposo.

En consecuencia, derivado de los razonamientos antes descritos, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal local **no** verificó correctamente los elementos del tipo que configuran el ilícito a partir de la violencia simbólica contenida en la fracción XVI, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso y, su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, cuya redacción es idéntica.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Asimismo, se considera que tampoco cumplió con los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Lo expuesto, además es acorde con la jurisprudencia 21/2018, que anuncia los siguientes elementos:

1. Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por un diputado.
3. Es **simbólica**.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, pues el tipo de expresiones empleadas afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Dicha jurisprudencia es una guía interpretativa de análisis de la conducta denunciada en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, siendo que la ley especializada es la que establece los elementos del tipo para estar en posibilidad de analizar si se actualiza alguna forma de VPG.

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

En el caso, se considera que el Tribunal local omitió realizar un análisis integral de las expresiones, tanto en lo individual como en conjunto, de lo que dijo el diputado local denunciado, para verificar si se configuraba o no VPG en contra de la denunciante.

El Tribunal local debió realizar un análisis más preciso y revisar con detenimiento todas las expresiones que podrían configurar VPG, máxime cuando se dieron en el marco de una supuesta crítica a su gobierno y en ellas se ocuparon términos como:

***“...quien en su sano juicio podría decir que la señora gobierna Baja California. (...) la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, (...) Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido.”***

***“...Y ahora la señora tiene una licencia maternal, no nos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su esposo.”***

***“...Quien toma las decisiones en esa administración? (...) y la manera en que esposo Panista, (...) estén tomando decisiones y estén manipulando, pervirtiendo e impersonando (sic) a nuestro movimiento político...”***

Ese análisis que efectuó el Tribunal local le impidió determinar si las expresiones denunciadas tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante y si se basaron en elementos de género que pusieran en duda su capacidad para gobernar la entidad.

Entonces, el análisis efectuado por el Tribunal local careció de exhaustividad y de enfoque de género porque omitió revisar si la semántica, contexto e intención de todas las frases tuvieron o no



un impacto diferenciado en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** por razón de género.

De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión de que el Tribunal local no tuvo en cuenta todas las expresiones y no juzgó con perspectiva integral y de género y, por tanto, no motivó correctamente su determinación en el estudio de las manifestaciones que realizó el diputado local.

Ese tipo de expresiones, además de innecesarias para generar opinión pública informada, no están basadas en un canon de veracidad mínimo y su carácter ofensivo revelan la **intención** de demeritar los derechos político electorales de la denunciante, por lo cual no están protegidos por la libertad de expresión, ya que ese tipo de expresiones generalmente afectan en forma diferenciada la imagen de las mujeres dedicadas a la política y se sustenta en su género, cuando afirma que la denunciada no tiene capacidades para desempeñar sus labores.

Esta forma de expresión tiene la intención de preservar la subordinación de las mujeres hacia las opiniones y poder de los hombres que supuestamente se asumen calificados para emitirlas.<sup>19</sup>

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local al realizar su análisis debió tomar en cuenta que la violencia simbólica se expresa a través de conductas poco perceptibles, pues éstas se encuentran enclavadas en la cultura y en ocasiones no se ven como formas de dominio.

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones se hicieron en el expediente SG-JDC-25/2023

## **SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023 ACUMULADOS**

La violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.<sup>20</sup>

Sin embargo, eso es precisamente lo que son formas sutiles que buscan denigrar y discriminar a una mujer por el simple hecho de serlo, o bien, que sobre ellas esa acción va a generar un mayor impacto de lo que generaría a un hombre (lo que se dice es el impacto diferenciado).

La violencia simbólica contra las mujeres en política, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por este Tribunal Electoral, se caracteriza por ser “una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política”.<sup>21</sup>

Por ello, esta Sala Regional revisará, bajo estas directrices y tomando en cuenta que las expresiones se dieron en el marco de una supuesta crítica al desempeño de su cargo, si las expresiones del diputado local denunciado, en conjunto, configuran la VPG.

Primera frase denunciada: “...**quién en su sano juicio podría decir que la señora gobierna Baja California. (...) la señora no está en**

---

<sup>20</sup> Véase SUP-JRC-82/2022, SUP-JDC-473/2022, SUP-JE-286/2022 y SUP-JDC-566-2022.

<sup>21</sup> Consultable en la página 32 del Protocolo, el cual se puede descargar en la página: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/b3d990307212535.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/b3d990307212535.pdf)





***control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, (...) Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido.”***

En dicha frase el denunciado en un contexto de supuesta crítica, establece que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no está en control por tener el compromiso de la maternidad y que dada dicha situación no puede tener el control de ambos compromisos por falta de capacidad y, por tanto, optó por otorgarle el poder a su marido.

En ese sentido, en las distintas formas de violencia simbólica, el punto coincidente es el hombre minimizando a la mujer, sin que en apariencia ejerza una actitud abierta machista o de violencia física, pero sí hay una violencia presente que se disimula.

También estamos frente a violencia simbólica cuando a una mujer le preguntan en entrevistas cómo hará para desempeñar esta doble función de ser madre y candidata a cargo de elección popular, nadie le pregunta eso a un hombre.

Entonces, hay violencia simbólica cuando por ejemplo la maternidad, y no sus propuestas o acciones de gobierno, forman parte de la discusión de la sociedad y medios de comunicación, y hay que señalar que esto no ocurre con los hombres, ahí no se observa o discute la paternidad.

Es por ello que no se comparte lo razonado por el Tribunal local en el que compara las licencias de maternidad con las de paternidad, pues contrario a lo que argumenta, si un hombre pide licencia de paternidad no se le dice que le deja encargado el despacho a su esposa.

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

En esa misma línea analicemos otra de las frases denunciadas: ***“...Y ahora la señora tiene una licencia maternal, no nos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su esposo.”*** y ***“...Quien toma las decisiones en esa administración? (...) y la manera en que esposo Panista, (...) estén tomando decisiones y estén manipulando, pervirtiendo e impersonando (sic) a nuestro movimiento político...”***.

En las que la persona denunciada repite o vuelve a mencionar que derivado de la licencia maternal de la que gozaba la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no se está ocupando de los temas públicos, sino que realmente quien toma las decisiones en la administración estatal es su esposo.

Porque contrario a lo argumentado por el Tribunal local, no es sólo revisar el significado de las palabras por separado o en lo individual, sino del contexto total del discurso, si el significado de las mismas, pero viéndolas en su conjunto para identificar cuál es el mensaje que pretendía dar el emisor.

Es importante mencionar que con esos criterios no se está prohibiendo el debate público, y es por eso que hay que tener mucho cuidado al analizar los hechos.

Lo que sí se está haciendo es distinguir entre las críticas hacia el desempeño del cargo y las críticas a su persona o apariencia, estas últimas no abonan al debate democrático, y no tienen relación alguna con él.

Además de lo anterior, debe destacarse que la parte denunciada nunca ofreció elemento de prueba alguno para demostrar sus dichos, por lo que solo se trató de dichos llenos de estereotipos



que se consideran violencia simbólica en contra de la **DATO** **PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Con lo anterior, esta Sala Regional considera que también se cumple con lo establecido por la Sala Superior<sup>22</sup> a fin de facilitar el análisis de VPG en el debate político, definió una metodología para verificar si las expresiones actualizan estereotipos discriminatorios, siguiendo los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje,
2. **Precisar la expresión** objeto de análisis,
3. Señalar **cuál es la semántica de las palabras**,
4. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si **tiene el propósito o resultado** de discriminar a las mujeres.

Esta técnica guarda congruencia con el deber juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra la mujer.

En ese sentido, las autoridades deben verificar que en el debate político, el lenguaje empleado no promueva desigualdades de género que perpetúe la discriminación histórica a la que se han visto sujetas las mujeres.

---

<sup>22</sup> SUP-REP-602/2022 y acumulados.

## **SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023 ACUMULADOS**

Asimismo, la Sala Superior ha determinado<sup>23</sup> que si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, de antemano, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes al desempeño de su cargo, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que ocupan un puesto de elección popular implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público.

---

<sup>23</sup> Ver por ejemplo SUP-JDC-383/2017; SUP-JDC-566/2022; SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADOS; SUP-JDC-440/2022; SUP-JE-117/2022; SUP-JRC-82/2022; SUP-REP-160/2022, SUP-REP-161/2022, SUP-REP-168/2022 Y SUP-REP-169/2022, ACUMULADOS; SUP-JDC-1276/2021 o SUP-REP-103/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS

Pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ocupan cargos de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha determinado que las alianzas o vínculos partidistas<sup>24</sup> de una persona que ocupa un cargo público son relevantes para que el electorado se decante por determinada opción política.

También ha destacado que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular<sup>25</sup>.

Finalmente, respecto de las expresiones realizadas en contra de la diputada local, el partido político parte actora únicamente manifestó que existía falta de exhaustividad porque el Tribunal local no consideró ni realizó un estudio integral ni atendió al contexto del derecho político electoral, de ahí que los actos de violencia política por razones de género aducidos ameritaban un

---

<sup>24</sup> Ver el SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados, y el SUP-JDC-383/2017, se señaló que en el marco de una contienda electoral es admisible cuestionar la relación de una candidata con quien preside su partido. Ello, aun cuando se usen adjetivos como el de *títere*, ya que ello está avalado por la libertad de expresión. Asimismo, en recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 119 de 2016 en el que esta Sala concluyó que las afirmaciones “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla” y “no es ella, es él” en contra de una candidata a la gubernatura de Puebla, no constituían VPG.

<sup>25</sup> SUP-JE-117/2022.

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

pronunciamiento de fondo ni examinó los medios de convicción ofrecidos, sin embargo, no estableció a qué contexto se refería ni relató a qué medios de convicción se refería que se omitió examinar por parte del Tribunal local, por tanto, las alegaciones resultan **inoperantes** por vagas e imprecisas.

### **3. Efectos**

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que en el presente caso sí se acreditó la violencia política en razón de género por parte del diputado local en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su vertiente de violencia simbólica.

Por lo tanto, se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación a través del presente juicio, dejando intocadas las consideraciones y determinaciones que no fueron materia de impugnación, para los siguientes efectos.

Se **ordena** al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que:

- queden firmes las consideraciones y resolución de la controversia respecto de las frases denunciadas en agravio de la diputada local **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**;
- deberán reproducirse las consideraciones que han sido vertidas en esta sentencia en las que esta Sala tuvo por acreditada la violencia simbólica respecto de las frases analizadas en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, bajo los parámetros y consideraciones que han sido vertidos en la presente sentencia; y



- con base en lo resuelto en esta sentencia, resuelva respecto de la responsabilidad atribuida al imputado e individualice la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior implica que, en tanto se emita la nueva resolución, las medidas cautelares determinadas por la comisión de quejas y denuncias del Instituto local mantendrán su vigencia por lo que ve a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Lo ordenado deberá realizarlo dentro de un plazo de **cinco días hábiles** posterior a que sea notificado de esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

**SEXTA. Protección de datos de las partes denunciantes.** En atención a que en la resolución impugnada se ordenó la protección de los datos personales de las partes denunciantes en el procedimiento sancionador de origen, se ordena suprimir de forma preventiva en la versión pública de esta sentencia la información considerada legalmente como datos personales de aquella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SG-JDC-54/2023; al diverso SG-JE-27/2023, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los **términos** y para los **efectos** establecidos en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley.

Toda vez que en la resolución impugnada se ordenó la protección de los datos personales de las partes denunciante en el procedimiento sancionador de origen, deberá suprimirse en esta resolución la información legalmente considerada como datos personales, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emita la determinación que corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de la resolución donde se protejan los datos personales de las partes denunciante acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a las partes denunciante, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.





En consecuencia, la notificación por estrados deberá realizarse **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la LFTSE; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (in fine), de la LFT [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ismael Camacho Herrera quien

**SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023  
ACUMULADOS**

certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.



**VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JE-27/2023 Y SG-JDC-54/2023**  
**ACUMULADOS**

**Fecha de clasificación:** 22 de septiembre de 2023, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SO09/2023.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de las partes denunciantes	1, 2, 3, 4, 9, 10 y 30
	Cargo único de la parte denunciante	2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 30 y 31
	Datos de parentesco de parte denunciante	10 y 11

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdo